

380D1237

31. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 374/15

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1980

por la que se modifica la Decisión 80/566/CEE por la que se autoriza a determinados Estados miembros a prever excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, para la madera de roble originaria de Canadá

(Los textos en lenguas francesa, danesa, alemana, italiana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(80/1237/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales<sup>(1)</sup>, modificada por las Directivas 80/392/CEE y 80/393/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vista la solicitud presentada respectivamente por el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos,

Considerando que, en virtud de las disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, la madera de roble con corteza, originaria de América del Norte, no puede introducirse en principio en la Comunidad, habida cuenta del riesgo de la introducción de *Ceratocystis fagacearum* (marchitez del roble);

Considerando, no obstante, que el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva mencionada permite excepciones a dicha norma en la medida en que se establezca que no hay que temer una propagación de organismos nocivos;

Considerando que, en los Estados miembros que han presentado la solicitud, es necesaria la importación de madera de roble con corteza, habida cuenta de las exigencias tecnológicas de la producción de chapado;

Considerando que, en lo que se refiere a Canadá, la Comisión, basándose en las informaciones actualmente disponibles, ha establecido que no existe ninguna prueba de la aparición de *Ceratocystis fagacearum* en ninguna parte de dicho país y que tampoco hay que temer otros riesgos de propagación de *Ceratocystis fagacearum*, siempre que se respeten determinadas condiciones técnicas especiales;

Considerando que la Comisión, por su Decisión 80/566/CEE<sup>(3)</sup>, ha concedido ya una excepción de este tipo a

determinados Estados miembros interesados, por un período que finaliza el 31 de diciembre de 1980;

Considerando que no existe ningún hecho que justifique la limitación de la excepción a los Estados miembros contemplados en la Decisión 80/566/CEE; que, además, tampoco justifica su revisión ningún hecho nuevo;

Considerando, que es conveniente, por consiguiente, autorizar para otro período a los Estados miembros que han presentado la solicitud para que prevean excepciones para la madera de roble originaria de Canadá en las condiciones técnicas especiales precedentemente mencionadas;

Considerando que, sin perjuicio de posibles exigencias en lo que se refiere al período de tala, dicha autorización se prorrogará a menos que nuevos hechos justifiquen su revisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modifica la Decisión 80/566/CEE del modo siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 1, se insertan las palabras «el Reino de Dinamarca» después de las palabras «el Reino de Bélgica».
2. En el apartado 1 del artículo 1, se insertan las palabras «la República Francesa» después de las palabras «la República Federal de Alemania».
3. En la letra b) del apartado 2 del artículo 1, se sustituyen las palabras «la denominación botánica de la especie» por las palabras «la denominación botánica del género o de la especie».
4. En la letra c) del apartado 2 del artículo 1, se completa la lista de puertos de desembarque del modo siguiente:

«— Copenhague,  
— El Havre,»

(<sup>1</sup>) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(<sup>2</sup>) DO n° L 100 de 17. 4. 1980, p. 32 y p. 35.

(<sup>3</sup>) DO n° L 149 de 17. 6. 1980, p. 42.

5. En el apartado 1 del artículo 2, se sustituye la fecha del 31 de diciembre de 1980 por la fecha del 31 de octubre de 1981.
6. En el artículo 2, se suprime el apartado 2.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal

de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1980.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*